



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ALBERTO SILVA PEÑA** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-012-2023-00030-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, en contra de la sentencia n° 122 del 02 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n° 237

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante MARÍA AGUSTINA AGUILAR GUZMÁN y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 20 de agosto de 2020, junto a los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que se encontraba en unión marital por rito católico con la señora MARÍA AGUSTINA AGUILAR GUZMÁN desde el 18 de junio de 1988, y que desde el 22 de febrero de 1982 convivieron, de forma ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa.

Afirmó, que convivió con la señora MARÍA AGUSTINA AGUILAR GUZMÁN desde 1982 hasta el fallecimiento de ella el 19 de agosto de 2020, y que registraron el matrimonio ante notario el 5 de noviembre de 2004.

Manifestó que, fruto de la unión procrearon una hija, actualmente mayor de edad. Aclaró que la causante falleció en Chile, pero que para el día del deceso la unión marital aún se encontraba vigente.

Aseveró que, el 26 de julio de 2021, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta negativamente por resolución SUB 225130 del 14 de septiembre de 2021, argumentando que no había convivencia entre pareja toda vez que, la causante residía Chile desde el año 2017.

Aclaró, que, si bien la causante vivía en Chile, esta periódicamente retornaba a Colombia a visitarlo, en razón de que él, no quiso dejar el país, pero que dicho motivo no hizo que la unión marital finalizara, pues mantenían en constante comunicación como compañero de vida, y jamás hubo intención de adelantar un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Por auto interlocutorio n° 423 del 14 de febrero de 2023, se dispuso admitir la demanda, por haberse solicitado el reconocimiento y pago de la pensión por muerte reclamada por el demandante.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda en atención a que no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, toda vez que, no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carlos Alberto Silva Peña, porque no se estableció que la señora María Agustina Aguilar Guzmán y el demandante hubieran convivido de manera permanente por el tiempo referido por el solicitante, misma razón por la que se opuso al pago de intereses moratorios, ya que no se había expedido acto administrativo que concediera la pensión.

También, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Genérica, usencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión de sobrevivientes, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Buena fe; y Prescripción*». (Archivo 01 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n°

122 del 02 de junio de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones que propuso **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar de forma vitalicia al señor **CARLOS ALBERTO SILVA PEÑA** pensión de sobrevivientes a partir del 19 de agosto del año 2020 en calidad de cónyuge supérstite de la señora **MARIA AGUSTINA AGUILAR GUZMAN** en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de mayo de 2023 es de \$35.350.974.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **CARLOS ALBERTO SILVA PEÑA** intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de la totalidad de las mesadas causadas, los cuales se generan desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta se haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásese por secretaria del incluyendo como agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y en favor del demandante la suma de \$5.000.000.

QUINTO: La presente sentencia debe consultarse ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali en favor de **COLPENSIONES**.

SEXTO: AUTORIZAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que descuente del retroactivo generado por concepto de mesadas ordinarias los dineros que le corresponden pagar al accionante respecto los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde sufragar y los remita directamente a la EPS a la que ésta se encuentre este afiliado.

SEPTIMO: INFORMESE al **MINISTERIO DEL TRABAJO Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sobre la remisión del expediente ante el superior jerárquico.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Como argumento de su decisión, dijo que, en cuanto a la convivencia, cuando se trata de cónyuge, no debe ser inmediatamente anterior, basta con demostrar que hubo convivencia durante 5 años en cualquier tiempo durante el matrimonio.

Ahora bien, procedió a mencionar que la Corte Constitucional y Corte Suprema, mencionan que es viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, si el cónyuge logra haber demostrado el cumplimiento de los requisitos formales señalados por la jurisprudencia.

También dijo que para el momento del fallecimiento se encontraba vigente el vínculo matrimonial con el señor Carlos Alberto Silva Peña, y que logró demostrar la convivencia con los interrogatorios de partes realizados durante la audiencia, donde se

logró comprobar que así no vivieran bajo el mismo techo existía ese ánimo de ayuda mutua.

Además, advirtió que, la Corte Suprema aprueba el hecho de que la pareja establezca domicilios separados por razones diferente a la voluntad de romper el vínculo.

Fue así como, procedió a reconocimiento de la pensión de sobreviviente, citando la sentencia SL 3830 del 2022, donde establecen que la convivencia en calidad de cónyuge es de 5 años en cualquier tiempo, sin ser necesario un vínculo físico, mientras continúen los aspectos legales.

Sobre lo anterior, expuso que el demandante señor Carlos Alberto Silva Peña, cumplía con el presupuesto establecido en cuanto a al ítem de la convivencia de 5 años, por lo que el derecho se le debía conceder.

Por último, dijo que, lo intereses moratorios para el señor Carlos Alberto Silva Peña, se debían reconocer, toda vez que, la solicitud no fue negada por aplicación de normas inexistentes o no aplicables para la fecha y que existía precedente frente a lo anterior.

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si el señor Carlos Alberto Silva Peña en calidad de cónyuge, le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes, que la señora MARÍA AGUSTINA AGUILAR GUZMÁN (q.e.p.d.) falleció el 19 de agosto de 2020, y que para el momento del suceso se encontraba cotizando, y había cotizado 1290 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, pues tales aspectos fueron así dispuestos por el sentenciador de primer grado sin que se ejerciera oposición al respecto, aunado a ello, estos hechos se encuentran acreditados con la documental que reposa en archivos 02, 03, y 15 ED.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes, son aquellas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Bajo tal orientación, esta Sala tiene que la norma de amparo sobre la cual se debió analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe ser la Ley 797 de 2003, toda vez que, la afiliada falleció en vigencia de tal precepto. Disposición esta que exige, para la causación del derecho ostentar 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha del deceso.

Al constatar si la afiliada dejó causada la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de esta, se tiene que, según la documental obrante del archivo 15 del expediente del Juzgado concerniente al resumen de semanas cotizadas, en donde se evidenció que la causante cotizó un total de 1290 semanas, que al momento del fallecimiento y los 3 años anteriores se encontraba

cotizando, y se acreditaron más de 50 semanas, tiempo este, que les permite acceder a la pensión deprecada como quiera que la norma exige para ello, acreditar, se itera, 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al deceso teniendo en cuenta que en dicho momento se encontraba cotizando, en consecuencia, dejó causado el derecho a favor de sus beneficiarios.

Ahora bien, el requisito común e inexcusable para declarar el derecho a la pensión de sobrevivientes de una persona que falleció siendo afiliado al sistema general de pensiones para el caso de cónyuge, es la convivencia antes del fallecimiento, la cual, exige tiempo mínimo de convivencia de 5 años, pero también basta con la comprobación de que el vínculo se encontraba vigente para el momento del óbito y que el mismo era con vocación de permanecía.

Destáquese que es el Alto Tribunal de la jurisdicción laboral quien en sus recientes pronunciamiento ha reafirmado que lo que da el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, en tratándose de afiliado fallecido es el vínculo con vocación de permanencia vigente al momento de la muerte, ejemplo de ello son las sentencias SL3410 de 2022, SL1905 de 2021 y SL2820 de 2021.

Ahora bien, la sentencia SL 1687 de 2023, advierte que:

(...) Justamente, esa es la teología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) a (la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que

generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.

Lo último con la necesaria precisión, según la cual,

[...] la lectura de las anteriores citas jurisprudenciales, relativas a la connotación del vínculo matrimonial para efecto del derecho pensional del cónyuge separado de hecho, debe acompañarse con la sentencia CSJ SL1730-2020, bajo el entendido de que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Ahora, en armonía con lo dicho, huelga aclarar que, no empecé a la modificación introducida por la jurisprudencia respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, en punto del tiempo de convivencia, el criterio expuesto se ha mantenido invariable, como se observa en la sentencia CSJ SL3251-2021, en la que se apuntó:

[...] la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión,

mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.(...)

Aterrizados al caso concreto, se tiene que, el señor Carlos Alberto Silva Peña en los hechos de la demanda, manifestó que su convivencia con la señora María Agustina Aguilar Guzmán (q.e.p.d.), se dio desde el año 1982 hasta el año 2020, fecha de su fallecimiento, y que ella lo ayudaba económicamente.

Igualmente, en el interrogatorio de parte y en las pruebas testimoniales allegadas, visibles de folios 18 a 21 archivo 02 ED (Cuaderno Juzgado), siendo ratificado lo manifestado por las señoras Elsa Rodallega Vásquez, Amparo Visitacion Narváez y Libia Viafara De Banguero, en las declaraciones extra juicio aportadas, se pudo evidenciar que la señora María Agustina Aguilar Guzmán, al momento del deceso residiera en otro país, ella convivió con el señor Carlos Alberto Silva Peña, y aunque hubo separación de cuerpos, dicha unión continuó vigente, hasta el momento del deceso.

Lo anterior, basta para concluir que el demandante probó la convivencia deprecada antes del fallecimiento de la señora María Agustina Aguilar Guzmán.

Frente al pago de intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, tienen como finalidad resarcir la mora en el reconocimiento pensional; la Corte Suprema de Justicia en sus reiterados pronunciamientos, como la CSJ SL787-2013, a través de

la cual se determinó que no habrá lugar al pago de este concepto, cuando se encuentre plenamente justificado la negación del derecho invocado, bien sea porque la entidad hubiera actuado con pleno respaldo normativo, o porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances que en su momento pueda darse por las autoridades judiciales en su interpretación de las normas sociales, en la medida que por mandato legal esta debe dejarse en suspenso hasta tanto la justicia decida; cosa que sucedió en el *sub-examine*.

Como soporte de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1524-2023, indica que:

“Los intereses moratorios en pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003, no son viables cuando su reconocimiento obedece al cambio de criterio jurisprudencial ocurrido con posterioridad a la reclamación (...) en la aplicación minuciosa de la ley, en razón a la insuficiencia de cotizaciones exigidas en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

En tal medida, como la actuación de la administradora estuvo amparada en el ordenamiento legal y a la tesis jurisprudencial vigente al momento en que se surtió la reclamación y, la pensión fue reconocida en sede judicial con base en una postura jurisprudencial novedosa, el fallador colegiado erró al revocar la decisión de primer grado e imponer la condena por intereses moratorios.

En ese orden, el cargo es fundado y se casará la sentencia en ese punto.”

En este orden, por tratarse de una pensión de sobreviviente donde la normatividad aplicable era la vigente a la fecha del

fallecimiento, y la negativa no obedeció a un cambio de jurisprudencia o a la aplicación de normatividad novedosa para Colpensiones, la Administradora entonces contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 26 de julio de 2021, la demandada tuvo hasta el 26 de septiembre de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y la entidad, resolvió de forma negativa la reclamación, como se encontró aquí demostrado.

Expuesto lo anterior, el *A quo* determinó la condena sobre los intereses moratorios a partir del 27 de septiembre de 2021 y hasta se haga efectivo el pago de la obligación, tesis con la que está de acuerdo la Sala toda vez que, la condena obedece a los requisitos normativos, que establecen que se deben ordenar a partir de los dos meses posteriores, a la solicitud que realiza el accionante a Colpensiones.

En consecuencia, acertó el *A quo*, al ordenar el pago de 13 mesadas en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente por año.

En tal virtud, y como en el caso concreto se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregonan la Ley 797 de 2003, en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia n° 122 de 02 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas del 1 de junio de 2022 al 30 de agosto de 2023, en cuantía de \$3.480.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 122 del 02 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Actualizar la condena por concepto de mesadas del 1 de junio de 2022 al 30 de agosto de 2023, en cuantía de \$3.480.000.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por ser conocida en grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Call-Vide

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

RETROACTIVO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 31 JULIO DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
				\$ -
2023		\$ 1.160.000	3	\$ 3.480.000
				\$ 3.480.000